000726/2023

Comodoro Rivadavia, veintiuno de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., R. F. c/A. SA A. DE R. D. T. s/Accidente de T. (sistémico)", E**xpte. N° 726/2023, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. n° 294/23), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 85/2023 de fecha 8 de setiembre de 2023.

La decisión recurrida en lo pertinente rechaza el pedido de citación de tercero solicitado por la demandada, abre la causa a prueba, impone costas y regula honorarios.

I- La recurrente en su memorial-ID 1235821- insiste en la pertinencia de la citación como tercero de la empleadora del actor. Alega que se reclama por una supuesta enfermedad cuya primera manifestación invalidante fuera el 22 de abril de 2011. Manifiesta que el contrato de filiación que le une con la empleadora del actor es del 01/01/2014 en adelante y que cualquier acción previa a dicha fecha no está cubierta por dicha ART. Aduce que por la falta de seguro entre la empleadora P. A. S. D. D. R. L. y A., ante una eventual e hipotética condena en su contra, esta puede ser repetida contra la empleadora. Insiste en la existencia de unidad de controversia. Agrega que conforme ha quedado trabada la litis, es la empleadora quien está en mejor posición para acreditar todo lo relacionado a la enfermedad

profesional que denuncia el actor con primera manifestación invalidante el 22/4/2011, fecha en la que no era la A. contratada por la empresa empleadora. Sostiene que la citación e intervención es necesaria a fin de evitar se alegue la excepción de negligente defensa ante una eventual acción de regreso promovida por su parte. Señala que la intervención de la empleadora como tercero no vulnera tutela alguna del trabajador. Alega que no corresponde considerar el supuesto error invocado por el actor en su contestación del traslado en virtud que así quedó trabada la litis y se conculcaría su derecho de defensa. Solicita se revoque la decisión y se haga lugar al pedido de citación de tercero.

El actor contesta agravios-ID 1241479- y solicita el rechazo del recurso.

II- En anteriores pronunciamientos, se señaló siguiendo la jurisprudencia que tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones y, que la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa.(Sala A S.I. nº 247/2013, entre otras).

Por ello, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada (Ver: SC Mendoza, 1.996/12/02, “Banco Exprinter...”; LL 1997-D-757 citado por STJCH S.I. N° 11/2004).

Es preciso indicar la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación. (Conf. CN Trab. Sala VIII - 12/8/96 - "Brykman de Bauni..."). Es decir, debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCH SI N° 34/SCA/00), cuestión que no se acredita en autos.

La doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero, de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa “petendi” que, pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre

la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él.- (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", Tº 1, pág. 325/330 - SI Nº 24/SCA/02).

III- La A. de R. de T. demandada contesta, ofrece prueba y solicita se cite como tercero a la empleadora del actor.

Sostiene la existencia de causa común, la posibilidad de promover una acción de regreso contra el tercero en caso que se condene a su parte, teniendo en cuenta la fecha denunciada por el actor y el comienzo del vínculo contractual de la A. y la empleadora, que demostraría la inexistencia de vínculo jurídico que la obligue a responder en el caso particular.

La actora al contestar el traslado se opone a dicha citación y aclara que hubo un error al consignar la fecha de la primera manifestación invalidante de la enfermedad profesional en el formulario presentado ante la ART, circunstancia que se corrobora del cotejo de los certificados médicos e informe de la clínica. Niega que

se deba citar a la empleadora del actor como tercera en el juicio.

El actor promueve demanda por el cobro de indemnización por enfermedad profesional contra la A. de riesgo de T. A. SA, estima el monto de su reclamo y porcentaje de incapacidad laboral, encuadra su pretensión en la ley 24557, denuncia la fecha de la primera manifestación invalidante el 11/4/2022 e informa que con motivo de ello realizó la denuncia ante la ART el 29/5/2023, adjunta documental.

Ahora, del formulario de denuncia de enfermedad profesional ante la ART, presentado el 29/5/2023, denunciante M. B. C., se consignan los datos personales del actor, obra social, zona del cuerpo afectada y fecha del diagnóstico el 22/04/11, siniestro n° 10-219369, denuncia que recibió respuesta de la A. señalando que a la fecha denunciada no tenía vínculo contractual con la empleadora del actor.

En estos términos ha quedado trabada la litis, habiendo fundado esencialmente su defensa la demandada en la falta de cobertura de la enfermedad profesional denunciada a la fecha consignada del 22/4/11.

La posterior aclaración realizada por el actor que por error de sistema se habría invertido el orden de la fecha: día, mes, año, siendo correcta la fecha del 11/4/22, es un hecho controvertido que debe ser probado no siendo suficiente la sola afirmación del actor. Esto es asi teniendo en cuenta que los datos fueron volcados

en el formulario de denuncia del siniestro presentado ante la ART, siendo la denunciante una persona distinta del actor, y dicho trámite tuvo respuesta de la A. teniendo en cuenta precisamente la fecha consignada del 22/4/11.

La veracidad y certeza de la fecha en que se produjo la primera manifestación invalidante incide directamente en la posible R. o no de la A. de riesgo de T. o, en su caso, de la empleadora, demuestra la comunidad de controversia y la pertinencia de la citación de la empleadora como tercero.

La jurisprudencia entiende que existe controversia común“...si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero" (CN Fed. Civ. y Com.- Sala I, 24/09/96 en "Salgado Pérez). Este es el supuesto de autos. Las particulares circunstancias del caso habilitan la citación a juicio de la empleadora del actor a fin que hagan valer sus derechos, evitándose así la multiplicidad de procesos y posibilitando que la sentencia que se dicte le sea oponible. Ello porque de lo contrario, en el caso de promoverse una acción de regreso podría oponerse la excepción de negligente defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada, revocar la resolución de fecha

8 de setiembre de 2023 y hacer lugar a la citación de terceros conforme se solicita.

IV- Las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida (arts. 69, 70 y 282 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la demandada, revocar la sentencia interlocutoria n° 85/23 de fecha 8 de setiembre de 2023 y ordenar la citación de terceros conforme se solicita.

2) Imponer las costas de ambas instancias al actor vencido. Regular los honorarios por la primera instancia del Dr. G. A. S. en 3% y los del Dr. J. C. en el 2% de los que correspondan al principal.

3) Regular los honorarios por segunda instancia del Dr. G. A. S. en el 28% y los del Dr. J. C. en el 25% de los regulados por el incidente de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 652 DEL AÑO 2023

DEL IBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS